



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02331-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la Resolución 3, de fecha 9 de febrero de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 7 de febrero de 2017, interpuso demanda de *habeas data* contra el Seguro Social de Salud - EsSalud², con el objeto de que se le entregue, en copia simple, el “resumen académico laboral, estudios de especialización en gestión pública, experiencia docente, autoría de artículos, méritos y/o deméritos, registrados en los legajos personales de los señores Juan Navarro Pando, Gerente Central de Gestión de las Personas; A. Machado G., Jefe CPyL-SGGP-GAP-GCGP; G. Bustamante, Sub Gerente -Subgerencia de personal- -GAP-GCGP; S. Roca, Gerente-Gerencia de Administración de Personal-GCGP y L. Huaitalla, Asesor II-Gerencia Central de Gestión de las Personas, EsSalud”, así como el pago de los costos procesales.

Sostiene que, en fecha 11 de enero de 2017³, presentó ante mesa de partes de la Oficina de Administración Documentaria de EsSalud el requerimiento de información; sin embargo, transcurrido el plazo de ley la entidad demandada no ha respondido, por lo que considera lesionado su derecho invocado.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de abril de 2017⁴, admitió a trámite la demanda de *habeas data*.

¹ Foja 83

² Foja 3

³ Foja 2

⁴ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02331-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

El apoderado de EsSalud, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018, se apersonó al proceso, contestó la demanda⁵ y alegó que su representada sí atendió el pedido del actor mediante Carta 261-GCGP-ESSALUD-2017, de fecha 17 de enero de 2017⁶. Asimismo, refirió que respecto a la entrega de información de legajos personales de terceros, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, se le puso en conocimiento –en la referida carta– el requerimiento para que justifique razonablemente la existencia de una situación excepcional por la que es necesaria la entrega de la información, que se expongan las razones por las cuales tiene necesidad de acceder a la información que solicita, identificar los datos que se requiere y el compromiso de cancelar los gastos que implique la reproducción de lo solicitado; pero que lamentablemente el recurrente no cumplió, por lo que carece de interés para obrar.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 28 de junio de 2019⁷, declaró fundada la demanda, por considerar que no es necesario que el actor justifique su solicitud. Además, lo peticionado por el actor se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 9 de febrero de 2021⁸, revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente, por considerar que la demandada sí dio respuesta al actor oportunamente y que en esta comunicación se le indicó las pautas de procedibilidad establecidas por el Tribunal Constitucional en el caso de que se trate de una solicitud de información o datos de terceros. Por esta razón, no puede considerarse que existe una denegatoria del pedido de información por parte de la demandada, por lo que no existe vulneración del contenido constitucional del derecho invocado.

⁵ Foja 28

⁶ Foja 26

⁷ Foja 39

⁸ Foja 83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02331-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada. Al respecto, se verifica que dicho requisito ha sido cumplido por el accionante conforme se advierte del documento de fecha cierta de foja 2.

Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es que se entregue, en copia simple, el “resumen académico laboral, estudios de especialización en gestión pública, experiencia docente, autoría de artículos, méritos y/o deméritos, registrados en los legajos personales de los señores Juan Navarro Pando, Gerente Central de Gestión de las Personas; A. Machado G., Jefe CPyL-SGGP-GAP-GCGP; G. Bustamante, Sub Gerente -Subgerencia de personal- -GAP-GCGP; S. Roca, Gerente-Gerencia de Administración de Personal-GCGP y L. Huaitalla, Asesor II-Gerencia Central de Gestión de las Personas, EsSalud”, con los costos procesales. Cabe precisar que en su documento de fecha cierta⁹ el recurrente precisa que en la información de la cual requiere el acceso, no se deben incluir datos personales como el estado civil, domicilio, número de hijos, teléfono, celular, e-mail, grupo sanguíneo, patrimonio mobiliario y/o inmobiliario, reporte crediticio, denuncias u otro dato que pudiere afectar la intimidad personal del trabajador.

Análisis del caso concreto

3. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que

⁹ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02331-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

4. Para este Tribunal Constitucional, en un Estado Social y Democrático de Derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general y, el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción¹⁰. Ello se debe a que el principio de publicidad recogido en el artículo 3 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exige la máxima divulgación de la información, lo que implica que toda información que se encuentre en posesión del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la citada norma, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
5. Sobre el particular, es importante mencionar que el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la solicitud de información “no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar”. Sumado a ello, el cuarto párrafo del citado artículo prescribe que dicha norma “no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.
6. Bajo esta línea, esta Sala del Tribunal observa que el pedido del accionante plantea a la demandada la tarea de elaborar o producir información, ello en la medida en que solicita un resumen de la trayectoria académica y laboral de cinco de sus trabajadores, petitorio que la entidad no se encuentra obligada a atender, por lo que su falta de entrega no representa una vulneración al derecho de acceso a la información pública del recurrente.
7. En cuanto al reconocimiento de costos, se debe tener presente que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado mediante la Ley 31583, el Estado está exento de la condena de costas y costos en los procesos de *habeas data*.

¹⁰ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02331-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

8. Finalmente, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conducta del demandante don Hugo Humberto Camacho Araya, quien tiene más de un centenar de procesos de *habeas data* ante el Tribunal Constitucional¹¹. Para esta Sala, la excesiva utilización de demandas de *habeas data* ha tenido un propósito muy específico, esto es, conseguir el pago de los costos procesales.
9. Sumado a ello, este comportamiento genera una sobrecarga procesal y, por consiguiente, un obstáculo para la tutela de derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos ya que la justicia constitucional debe resolver las demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, generando también gastos al Estado.
10. En atención a ello, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, en su rol de director del proceso, no puede permanecer indiferente ante dicha situación, por lo que corresponde multar a don Hugo Humberto Camacho Araya y don Teodosio Alfredo Tippe Román (como demandante y abogado, respectivamente) con 10 unidades de referencia procesal, cada uno, en aplicación de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
11. Lo expuesto excluye a don José Leoncio Oré Prado, pues conforme ha sido informado mediante Escrito 004013-2022-ES, de fecha 30 de julio de 2022, y verificado en el sistema de Reniec, dicho letrado ha fallecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.
3. **MULTAR** con 10 URP a don Hugo Humberto Camacho Araya.

¹¹ Más de 110 según lo advertido en la sentencia recaída en el Expediente 01732-2022-PHD/TC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02331-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

4. **MULTAR** con 10 URP a don Teodosio Alfredo Tippe Román.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ